



Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicado N°: 54-405-31-04-001-2023-00030-00
Accionante(s): DIANA MARIA DEL CARMEN TRIANA LUNA
Accionado(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

Los Patios, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela de primera instancia¹ impetrada por la señora **DIANA MARIA DEL CARMEN TRIANA LUNA**, actuando en nombre propio, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la información, al trabajo, y demás que se consideren configurados.

La accionante dentro del acápite de pretensiones de su escrito de tutela solicitó medida provisional en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, así como el memorando distinguido con el radicado N° 202312100000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria.

Frente a ello, el Despacho debe precisar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, estableció la procedencia de la medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, señalándose que su concesión **debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada**, ponderando el **grado de afectación del derecho fundamental o la amenaza inminente de vulneración**, pues de otra manera, el Juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional, por no encontrarse de forma delimitada lo pretendido.

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, la Corte Constitucional ha expresado:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser **razonada** y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero **solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige**, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida" [4]...²"*

¹ Indíquese que la presente acción de tutela fue asignada con Acta de Reparto N° 0064 de fecha 31 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Familia del Circuito al encontrarse en turno de reparto (recibida a las 8:27 A.M. del día de hoy 10 de abril de 2022, en razón a que los correos se bloquearon el día viernes 31 de marzo a las 6:00 P.M., por cuenta de la vacancia judicial otorgada por Semana Santa)

² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013

En razón a lo anterior, considera el Despacho que, conforme las pruebas traídas al plenario **NO** resulta procedente decretar la medida provisional peticionada, pues no se hallan reunidos los supuestos del artículo mencionado para su procedencia, esto es, no se advierte la **urgencia** o **riesgo inminente** que impida el agotamiento del término **perentorio** de la actuación, ni fueron allegadas pruebas que permitan acreditar circunstancia de protección constitucional especial, así mismo, considera el Despacho que se requiere recaudar el material probatorio para tomar una decisión en derecho, respecto de las citas médicas y/o control prenatal, pues no se observa orden médica en tales términos.

De igual manera, al revisar el legajo de la acción de tutela, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se considera viable vincular al contradictorio a los siguientes:

- **Personas que conforman la convocatoria N° 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF, OPEC 166313 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto, lo anterior, deberá realizarse a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Por reunir los requisitos del Decreto 2591 de 1991 y parte final del inciso 2° numeral 1° artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y del artículo 43 de la Ley 270 de 1996 conforme a los Autos 124/09 y 203/10 de la H. Corte Constitucional; el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por señora **DIANA MARIA DEL CARMEN TRIANA LUNA**, actuando en nombre propio, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la información, al trabajo, y demás que se consideren configurados.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, al no reunirse los requisitos establecidos Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, conforme lo motivado.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio a:

- **Personas que conforman la convocatoria N° 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF, OPEC 166313 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto, lo anterior, deberá realizarse a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes este auto por el medio más expedito. Al accionado y Vinculados envíesele copia de la petición de tutela, para que ejerzan su derecho de contradicción, **concediéndoles para ello el término improrrogable de un (01) día a partir de su notificación.**

Adviértasele a la entidad accionada que de no rendirse el informe se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la solicitud y se entrará a resolver de plano, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ténganse las pruebas obrantes dentro de la demanda de tutela conforme al artículo 10° y 14° del Decreto 2591 de 1991 y practíquese las diligencias que se desprendan de las anteriores. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y RADÍQUESE

El Juez,



YANT KARLO MORENO CÁRDENAS

Firmado Por:
Yant Karlo Moreno Cardenas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4954bdaf35917cfe4fbe80bfb80bbd69aad9a95754d25cfc36daee428d35dd32**

Documento generado en 10/04/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>